Exp. 061-2022-EPEN-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0004

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. [redacted], defensor público, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00014, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra b) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-EPEN-00014, de fecha 18 de enero de 2024, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra b), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en

consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01882, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00757
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia recurrida de fecha 27 de junio de 2024, si este tribunal considera que existe un mínimo de responsabilidad que se mantenga lo establecido por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y sea condenado a 2 años de prisión, por ser justa y proporcional a la pena establecida, en virtud de lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal en favor del señor* [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace el mismo y que se confirme la sentencia marcada con el número 502-2024-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2024, al no haberse constatado la presencia de los servicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación a los hechos y una justa valoración de las pruebas, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de la Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia ya indicada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio 2024, ya que la corte de origen, además, de justificar como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, valoró la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinaron la conducta calificada, fruto de lo cual dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto cometido y el grave daño causado, y máxime que la pena impuesta se ajusta a la ley y a los criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación de la decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, arts. 309-2 y 309-3, literal b del Código Penal dominicano modificado por la ley núm. 24-97, sobre violencia de genero e intrafamiliar.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que el Tribunal a quo al momento de realizar el análisis de los errores presente en la sentencia que impone la condena, indica que resulta irrelevante la discrepancia el hecho de que el Sr.* [redacted] *sobre la persona que realiza la llamada al 911, sin embargo, cuando el hoy recurrente acciona contra la sentencia estableciendo aspectos que considera necesario aclarar, no pueden los juzgadores desmeritar las circunstancias que rodean todos los hechos y el proceso, pues si todo lo contenido en la acusación del Ministerio Publico se considera relevante, así mismo lo deber ser el hecho de la propia discrepancia advertida, pues ello es tomado en cuenta inclusive respecto del comportamiento del recurrente de cara a todo proceso, para sustentar una decisión condenatoria, por lo que al momento de asumir este argumento, la corte incurre*

evidentemente en un argumento fuera toda razón e infundado. A que el Tribunal a quo desnaturaliza ciertos aspectos del testimonio de la víctima y las preguntas realizadas por la parte imputada, donde establece que las preguntas fueron ambientadas al momento de la llegada del 911 a la casa, sin embargo, son los juzgadores que intentan darle una connotación distinta a lo realmente sucedido, pues agrega expresiones o palabras que no fueron establecidas en el curso la inmediación ni las preguntas, pues el tribunal a quo deduce que se refería al momento de la casa, cuando la propia pregunta resulta ser clara, y la misma se refiere exclusivamente al momento de la llamada, y no así cuando estos llegan a la casa, por lo que mal haría la corte implicar una tergiversación a la parte recurrente, cuando las preguntas surgen de un contrainterrogatorio, que tienen como propósito y finalidad de garantizar que lo expresado por el testigo no sea de dudosa credibilidad y fiabilidad. Que el Tribunal a quo indica que en principio no tenía que probar que el Sr. [redacted] se encontraba bajo los efectos del alcohol o sustancias contraladas, sin embargo, al realizar esta afirmación los Juzgadores subvierten el principio de inocencia y los límites del ius puniendi, como si la sola afirmación de una circunstancia bastara para establecer la existencia de la misma y que en caso de la otra parte no presente prueba a contrario, se consideraría dicha versión resultaría creíble, poniendo la carga de la prueba de este hecho sobre los hombro exclusivamente del recurrente enfrentado al

Ministerio Público y todo el aparato del Estado que lo conforma, constituyendo una desventaja que lacera el principio de igualdad de la partes y de armas. Que ante la no visualización de golpes, marcas o moretones previo a la realización de la cirugía, resulta dudoso de si ciertamente fueron causado las lesiones que causaron la extirpación del bazo, hecho que no fue controvertido por la parte recurrente, sin embargo, desde el punto de vista científico son diversas las razones por las cuales ocurren la lesión del bazo, como puede ser. "La esplenomegalia como resultado de la enfermedad fulminante por el virus Epstein-Barr (mononucleosis infecciosa o seudolinfoma postrasplante mediado por el virus Epstein-Barr) predispone a la rotura con un traumatismo mínimo o, incluso, de forma espontánea. Las lesiones esplénicas van desde los hematomas subcapsulares y las pequeñas laceraciones capsulares hasta las laceraciones parenquimatosas profundaslo". En ese sentido, las evaluaciones realizada por el médico forense se limitaron solo a la observación y recolección de una diagnóstico realizado por otro médico, sin hacer constar en el documento la zona visualmente donde recibió el supuesto golpe contuso, donde tampoco explicó en dicha evaluación el tiempo en que la lesión debía ser aparente tomando en consideración que habían pasado más de 12 horas luego de supuestamente haber recibido el o los golpes, y que ante la carencia de dicha información no es posible establecer si ciertamente la agresión supuestamente recibida tenía la intensidad capaz de causar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el daño y por último, no se realizó otros exámenes para excluir otras razones por la cuales se generó la lesión del bazo, esto último porque en ambos certificados médicos valorados y que dan cuenta de lo mismo, indicaron como único motivo lo referido por la Sra. [redacted]. *A que el propio artículo 333 del Código Procesal Penal obliga a los juzgadores a valorar cada una de las pruebas de manera integral y conjunta, y el Tribunal a quo al momento de realizar la valoración de la prueba a cargo del Sr.* [redacted]*, ignora una serie de detalles contradictorios e ilógicos, que más que aclarar la búsqueda de la verdad, generaba una serie de dudas sobre la ocurrencia de los hechos, máxime cuando los testigos no corroboran cuestiones de hecho que la misma Sra.* [redacted] *hizo mención, por lo que habría que considerar el testimonio sospecho desde el punto de vista de la credibilidad y su imparcialidad, por lo que su valoración debió ser sujeto de una valoración más rigurosa. A que si observamos los hechos probados establecidos por el Tribunal a quo (ver pág. 26, ordinal 24 de la sentencia de juicio), el tribunal estableció que el Sr.* [redacted] *fue autor de los hechos señalados y que dicho hechos fueron corroborados por los testigos, las pruebas documentales y el informe pericial, pero resulta claro que nunca fue ocupado el objeto con el cual supuestamente se causó la lesión, tampoco fue corroborado la huida del hoy recurrente, como tampoco los constantes maltratos o denuncias, así como llamada realizada por el vecino y que*

nadie haya visto las acciones que causaron los daños, pues el tribunal debió tomar en cuenta que la misma había sido sometida a un procedimiento quirúrgico previamente en el abdomen, mismo lugar donde es supuestamente golpeada y donde el certificado médico recoge la indicación del trauma de abdomen cerrado o cesaría, más no lesiones visibles ni posteriores a la ocurrencia de los hechos. Resulta que de la pruebas desahogadas no se desprendió nunca lo elementos constitutivos necesarios para sostener las agravantes antes expresada y decimos estos porque de lo expresado por los certificado médicos, nunca se estableció información médica alguna que diera paso a entender que la lesión del bazo se debió a las agresiones recibidas, tomando en consideración que se habla de un objeto o tubo, con la posibilidad de causar golpes contuso, de lo cual nunca se hizo mención desde el punto de vista clínico, limitándose solo a referir "refiere que fue agredida físicamente (con un tubo) (ver pág. 16, literal C.1 y 2 de la sentencia de juicio) sin hacer constar su valoración clínica de la causa que implico el daño permanente. A que este aspecto no fue objeto de repuesta por el Tribunal a quo a pesar de haberse reclamado (ver pág. 17 de la sentencia de la corte) pues no existían elementos suficientes para sostener la ocurrencia de los hechos o circunstancias, lo que deja la duda de donde se obtiene la información de manera corroborada para sostener la agravantes del artículo 309-3, literales b pues, distinto hubiese sido que de la propia valoración si pudiese extraer aunque sea de manera referencial dichas

> *situaciones, lo cual no sucede y que cuando observamos las pruebas aportadas, las mismas no corroboran los aspectos esenciales para alcanzar la verdad jurídica de los hechos. A que el Tribunal a quo ignorar por completo los detalles antes señalados y la inconsistencia existentes entre los testimonios y la prueba pericial, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de hechos no comprobados ante la duda de ciertas actuaciones en el lugar de los hechos y su conducta, ni muchos menos establecieron cuales pruebas la resultaron suficientes para establecer las circunstancias del artículo 309 2 y 3, literal b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, lo cual tuvo como resultado la errónea valoración de la prueba.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En ese orden de ideas, con relación a la contradicción alegada por el recurrente, relativa a que la víctima en el contrainterrogatorio estableció que no habló con el operador del Sistema de Emergencias 911, cuando al inicio de su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponencia informó que le había indicado a éste su nombre completo y otros detalles, es preciso señalar que el recurrente distorsiona las declaraciones de la víctima, toda vez que, del análisis de las mismas, en cuanto a este aspecto se extrae lo siguiente: "Parte imputada interroga: ¿Usted le estableció al tribunal que a su casa fue el 911 cierto?, -Sí; ¿Y que usted conversó con el 911? – No, yo no converse con el 911 porque yo no podía hablar". De lo anterior se advierte que no existe tal contradicción, pues la respuesta de la víctima estuvo ambientada a cuando los paramédicos llegan a su casa a brindarle la asistencia y no al momento en que fue solicitada la ayuda al 911 vía telefónica y donde la víctima sí habló con el operador, con todo lo cual se evidencia una tergiversación por parte del recurrente y el reclamo debe ser rechazado. Dentro de los reclamos del recurrente se encuentra que no existe corroboración entre lo establecido en el relato factico de la acusación y la declaración de la víctima, toda vez que en la acusación se establece que la persona que llamó al Sistema de Emergencia 911 fue un vecino y que el imputado había emprendido la huida, mientras que de las declaraciones de la víctima se extrae que esta llamada la realizó la víctima desde el teléfono del imputado quien no huyó del lugar. Sobre este aspecto, es preciso acotar que esa discrepancia que alude el recurrente en la acusación carece de relevancia, toda vez que, lo declarado por la víctima en ese sentido encontró corroboración a través de la prueba de audio que contiene la grabación de la llamada realizada al 911, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se advierte que la llamada fue realizada desde el número telefónico [redacted], propiedad del imputado y se evidencia que la víctima logra dar sus generales, sin embargo resulta evidente que se le complicaba hablar, por lo que, es el esposo que termina de dar las instrucciones al centro de emergencia para que pudieran llegar al lugar de residencia de los mismos. Aunado a lo anterior, con respecto a que por medio de la declaración de la víctima se evidencia que el imputado no huyó del lugar, también quedó corroborado a partir de las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo [redacted], quien expuso que el imputado fue arrestado en el hospital, pues este se presenta al lugar debido a que la Paulina Valdez, madre de la víctima, lo había llamado para que se presentara a firmar la autorización para la operación. De igual manera critica el recurrente en su instancia recursiva que no fue aportado el objeto con el cual le fue inferido el golpe a la víctima, así como tampoco un elemento de prueba que demuestre que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol o las drogas. En ese sentido resulta preciso señalar, en cuanto al primer aspecto, que en materia penal existe el principio de libertad probatoria, lo que significa que un hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba a condición que haya sido obtenido e incorporado conforme al debido proceso, como ocurrió en el caso de la especie con el testimonio rendido por la víctima indicando que su esposo la había agredido con un tubo de hierro y que como consecuencia de ese golpe la misma tuvo que ser

intervenida de emergencia. En cuanto al segundo aspecto, el órgano acusador en principio no tenía que probar que el imputado al momento de cometer los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol o de sustancias controladas, pues esta circunstancia solo adquiriría relevancia si la defensa técnica hubiera presentado como teoría de defensa la inimputabilidad del acusado bajo la eximente de intoxicación plena de alcohol o drogas, que además, la víctima simplemente señaló que el encartado había ingerido alcohol y drogas razón por la cual se encontraba de mal humor y no que su voluntad estuviera inhibida y fuera incapaz de controlar sus acciones; que de otro lado, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado. […] *Con relación al reclamo consistente en que resulta improbable que la víctima haya comunicado los hechos a los doctores bajo los efectos de la anestesia, no lleva razón el recurrente, toda vez que, a través de sus declaraciones se extrae lo siguiente: "ellos pensaban que me habían dejado algo en la cesárea, entonces ellos me querían tirar sonografía para ver qué era lo que yo tenía, entonces cuando me querían tirar la sonografía por abajo, lo que veían era como un líquido regado, pero no se veía nada, entonces me preguntaban que dijera que era lo que yo tenía porque si no me iban a rajar la barriga, pero yo no podía decir que era lo que tenía porque no podía hablar, no podía decir que fue que él me dio. –¿A los cuantos días después usted pudo hablar? –Cuando..., déjeme explicarle,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entonces cuando ya ahí, agarraron y vieron que yo no podía hablar y no veían nada y solamente veían el líquido regado en mi estómago, me metieron para el quirófano, yo tenía una cesárea de treinta y ocho (38) días de parida que doy a luz con cesárea, volvieron y me la abrieron de nuevo porque creían que yo tenía algo en la cesaría y volvieron y me la abrieron de nuevo y al ver que yo no tenía nada en la cesárea entonces me rajaron, estoy rajada desde ahí hasta ahí abajo(se tocó debajo del pecho hasta el ombligo), entonces me rajaron ahí y ahí vieron que fue un órgano que tenía roto, entonces cuando (...), antes de, perdón, antes de ellos rajarme me pusieron la anestesia me la colocaron por aquí (señaló su costado), yo creo que hasta por los oídos. -¿Pero por aquí por dónde? –Sí, y por la espalda, entonces cuando ellos me anestesiaron, entonces ahí yo le expliqué todo como pasó en la noche, lo que el sujeto me había hecho, cuando me anestesiaron yo le dije a los doctores todo lo que pasó". De lo anterior se advierte que a la víctima antes de realizarle el procedimiento consistente en laparotomía exploratoria, le fue abierta nuevamente la herida de la cesaría a los fines de verificar si producto de esa cirugía le había quedado restos de material quirúrgico, y es ese sentido que le fue administrada la anestesia epidural o peridual, este tipo de anestesia se coloca en un lugar específico de la espalda, con el propósito de adormecer la mitad inferior del cuerpo, es decir que a diferencia de la anestesia general la persona permanece consciente en todo momento, un ejemplo de ello, es la administración de este

tipo de sedante durante el parto, por lo que, fue capaz de informar a los doctores los hechos puestos a cargo del imputado. En ese mismo sentido, tampoco lleva razón el recurrente cuando argumenta que resultan inverosímiles las declaraciones de la víctima pues utiliza, expresiones como "me pusieron anestesia, creo que hasta por los oídos" y "vuelvo y repito, letra por letra porque no podía hablar". En la primera expresión, la víctima utiliza la hipérbole para ilustrar que la anestesia que le aplicaron calmó de manera total el inmenso dolor que sentía y, en la segunda, para poder establecer que hablaba de forma pausada, debido a que producto del dolor se le dificultaba comunicarse de manera adecuada, razón por la cual es el esposo quien le establece al operador la dirección de la residencia. De otro lado, con relación a que a través de las pruebas no fue documentado que la víctima presentara un hematoma que demostrara que el golpe fue causado por un tubo de hierro, tomando en consideración que habían pasado doce (12) horas desde que a decir de la víctima le fue inferido el golpe, es preciso señalar, que un hematoma no siempre resulta aparente en el mismo momento de la persona y la profundidad del golpe también juega un papel crucial, pues puede causar un hematoma que no sea visible en la superficie de la piel pero que aún cause daño interno. En ese orden de ideas, en el caso de la especie a través del certificado médico núm. 1284 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se evidencia que la víctima sufrió un «Trauma de abdomen cerrado», lo que significa que se trata de un tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de trauma generado por un agente externo que afecta la cavidad abdominal pero que no compromete la integridad de la piel y que afecta órganos sólidos, tales como el hígado, el mesenterio y como fue en caso en cuestión, el bazo, por lo que, no resulta relevante el hecho de que visualmente no fuera documentado que la víctima tuviera un moretón en el área afectada. Aunado a lo anterior, del análisis de las pruebas que fueron aportadas y debatidas ante el a quo, de manera específica, la prueba audiovisual, presentada a descargo consistente en una memoria USB, marca Lexar, color gris, que contiene 6 audios y una imagen, se extrae que la madre de la víctima la señora [redacted], le comunicó al imputado lo siguiente: "Le salió que tiene la barriga entera llena de líquido, pero hasta que no la rajen no van a saber, dique tiene un hematoma, se le ve una bolsa de líquido y un hematoma", de cual se evidencia que contrario a lo expuesto por el impugnante a través de la sonografía realizada inicialmente a la víctima sí fue posible evidenciar que la misma tenía un hematoma interno, por lo que, el reclamo no es de recibo. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la

> *decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada desmerita circunstancias de los hechos, validando la actuación del tribunal de primer grado al valorar las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales a su juicio están cargadas de contradicción, dificultando la correcta determinación de los hechos; en ese sentido entiende que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* emitió una sentencia que no puede ser catalogada como infundada, pues realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por el recurrente, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado; en

ese sentido la alzada al examinar la sentencia primigenia no pudo advertir las contradicciones sugeridas por el recurrente, y es que en cuanto al argumento de que hubo discrepancia en el relato de la acusación ya que indicaba que un vecino es quien realiza la llamada de auxilio al Sistema Nacional de Emergencias, fue aclarado por el tribunal mediante la valoración del testimonio de la víctima así como la prueba de audio, que la víctima es quien realiza la llamada al 911 desde el celular del imputado, sin embargo al presentar dificultad para hablar es el imputado quien da las instrucciones para que el 911 pueda asistirles; por lo que a alzada fundamenta la respuesta al alegato mediante razones jurídicamente validas, pues luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas se pudo establecer circunstancias del hecho, quedando establecido de que el imputado conversó con el Sistema Nacional de Emergencias ante la dificultad de la víctima para continuar hablando con los agentes. En ese sentido, no se aprecia que hayan sido desmeritadas las circunstancias de los hechos, sino que por el contrario fueron tomadas en cuenta por el tribunal al tomar su decisión, tal como se hizo constar en la sentencia.

4.3. Asimismo, no pudo advertir la alzada la desnaturalización sugerida en cuanto al testimonio de la víctima, y es que, según lo relatado por ésta, intenta conversar con el Sistema Nacional de Emergencia al momento de la llamada para pedir auxilio presentando dificultad para hablar, no así cuando estos llegan a la casa pues conforme a dichas declaraciones no podía hablar del dolor; comprobando la alzada que no hubo ningún tipo desnaturalización del tribunal en relaciona este testimonio, y que es el recurrente quien al exponer su alegato tergiversa las declaraciones de la víctima pues indica contradicción ya que en principio dice que converso con el 911 y luego dice que no; sin embargo, tal como indicó la alzada la repuesta de la víctima estuvo ambientada al momento en que los paramédicos le asisten en su casa.

4.4. En cuanto al extremo de que no se probó si el imputado estaba bajo los efectos del alcohol y drogas, tal como sostuvo la alzada dicha circunstancia fue establecida mediante el testimonio de la víctima, quien indicó que el imputado estaba de mal humor pues había ingerido dichas sustancias, sin embargo, no fue establecido ni alegado por ninguna de

las partes que el imputado estaba en un estado de intoxicación, tal que su voluntad estuviese inhibida y fuera incapaz de controlar sus acciones. En ese sentido dicha circunstancia no adquirió mayor relevancia.

4.5. Sostiene el recurrente que ante la no visualización de golpes previo a la realización de la cirugía resulta dudoso que dicha lesión causara la extirpación del bazo; sin embargo, el alegato fue desestimado por la alzada tras comprobar que era infundado, y es que las pruebas del proceso han permitido establecer los hechos; el imputado agredió a su pareja y le produjo un trauma en el abdomen que desencadeno en la extirpación del bazo; todo lo cual fue probado mediante las pruebas del proceso, especialmente las declaraciones de la víctima y el certificado médico núm. 1284 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se determinó que la víctima sufrió un trauma de abdomen cerrado; trauma que conforme a las propias declaraciones de la víctima fue producto de un golpe que el imputado le propinó.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso recordar, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación son soberanos en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8 Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.9. En efecto, como se ha visto para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del

procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]